

#7445

P/15391

29 julio/58

Res. aprob. del contrato celebrado
entre el Estado Dom.
y la Compañía Dom. de Telefo-
nos C. por A. -

6 Puzas

C O N T R A T O

RELACIONADO CON FRANQUICIAS Y CON-
CESIONES DE SERVICIOS TELEFONICOS.

al Congreso - Nacional

C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Rafael Paño Pichardo, Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes, con cédula personal de identidad No. 36342, Serie lra., Sello 913 para este año, en virtud de poder especial del Excelentísimo Señor Presidente de la República, otorgado el dos (2) de julio de 1958, de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se denominará el ESTADO o el GOBIERNO; y de la otra parte, la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., sociedad comercial, concesionaria de servicios telefónicos en el territorio de la República, con sus oficinas principales y domicilio en el edificio No. 12 de la Calle "30 de Marzo" de Ciudad Trujillo, D. N., representada en este acto por su Vice-Presidente y Administrador General, Señor Carl J. Larsgard, norteamericano, con cédula personal de identidad No. 45879, Serie lra., sello 1432 para este año, quien actúa en virtud de autorización expresa del Consejo de Administración y de la Junta General Extraordinaria de los Accionistas, de fecha 8 de mayo de 1958 la primera, y 18 de junio de 1958, la segunda, parte a la que en lo adelante se llamará con su nombre completo o simplemente la COMPAÑIA.

POR CUANTO la COMPAÑIA es propietaria de una empresa de utilidad pública que se dedica en el territorio de la República a la explotación de un servicio de comunicaciones telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, urbanas, interurbanas, de larga distancia e internacionales, en virtud de concesión otorgada a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por Decreto No. 1248 dictado por el Poder Ejecutivo el 30 de enero de 1930 (G.O. 4180), y que fué traspasada a la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., el 29 de febrero del mismo año (G.O. 4342).

POR CUANTO la COMPAÑIA compró al ESTADO el sistema de teléfonos urbanos que este tenía establecido en Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, con un sistema de líneas interurbanas entre la ciudad capital y otras ciudades del interior del país, según contrato de fecha 28 de marzo de 1931 (G. O. 4343);

POR CUANTO la COMPAÑIA adquirió la empresa de teléfonos de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 1931; la de Teléfonos Urbanos de Santiago, C. por A., el 22 de abril de 1931, incluyendo la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo a los señores Miguel Henríquez y Pablo Arnaud el 22 de octubre de 1910 (G.O. 2133); la Empresa de Teléfonos Urbanos de Puerto Plata, C. por A., el 11 de enero de 1932; y la de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto de 1936;

POR CUANTO la COMPAÑIA además ha extendido sus servicios en virtud de la misma concesión general, y además por concesiones de los municipios, y por acuerdos especiales, a las ciudades de Baní, Azua, La Vega, San Cristóbal, Monseñor Nouel, y Boca Chica;

POR CUANTO la COMPAÑIA, interesada en seguir ampliando y mejorando los servicios de utilidad pública que le han sido concedidos, tanto en el Distrito Nacional y en los referidos municipios y ciudades, como en otros lugares y municipios de la República, ha puesto en ejecución un vasto plan de extensión y mejoramiento cuya realización en el año 1957 ascendió a la suma de RD\$1,334,450.00 y en los años 1958 y 1959 representará una inversión que ha sido estimada en RD\$3,039,000.00., según presupuesto preparado al efecto;

POR CUANTO, en interés de dar aún mayor amplitud y eficiencia a sus respectivos servicios de telecomunicaciones, el GOBIERNO y la COMPAÑIA, han convenido establecer una colaboración más estrecha en sus instalaciones, construyendo la COMPAÑIA un sistema de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el area de Alto de la Bandera, en la Cordillera Central, y de dicho punto a la ciudad de Santiago, con banda suficientemente ancha para suplir los circuitos que necesita el sistema de teletipos, y todos los circuitos telefónicos del GOBIERNO.

POR CUANTO, las partes han convenido revisar las tarifas vigentes; aumentar el canon de cinco por ciento fijado por contrato de fecha 9 de julio de 1952 (G. O. 7448); precisar y ampliar las condiciones de la facultad que el GOBIERNO tiene de adquirir

el fondo de comercio de la COMPAÑIA; así como ofrecer a las personas y entidades dominicanas la facultad de adquirir hasta un cuarenta por ciento (40%) de las acciones del capital social de la COMPAÑIA;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

ARTICULO 1.- La COMPAÑIA se obliga a continuar realizando el plan de extensión y de mejoramiento que se menciona en el preámbulo de este contrato, en la parte señalada para los años 1958 y 1959 de acuerdo con el presupuesto preparado por la COMPAÑIA, la cual podrá hacer las modificaciones que requieran las circunstancias para la mejor ejecución de los propósitos del mencionado plan.

ARTICULO 2. - Además de las extensiones y mejoras consignadas en el plan a que se refiere el artículo precedente, la COMPAÑIA se obliga a construir y a establecer, en el término de dieciocho meses a contar de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, un sistema de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el área de Alto de la Bandera, en la Cordillera Central, y entre dicho punto y la Ciudad de Santiago, con banda suficientemente ancha para suplir los circuitos que el GOBIERNO necesite, según las cláusulas y condiciones que se establecen por acuerdo separado entre el Poder Ejecutivo y la COMPAÑIA.

ARTICULO 3. - Los servicios telegráficos, telefónicos y radiográficos de la COMPAÑIA se regirán por las tarifas reducidas y revisadas que las partes han fijado por mutuo acuerdo en esta misma fecha y que se anexan al presente contrato.

Estas tarifas entrarán en vigor el día primero del mes que subsiga a los próximos treinta días de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato, y podrán ser revisadas, sin necesidad de modificar el presente contrato, en la forma que determine la ley y teniendo en cuenta lo que se dispone en el Artículo 4 de este contrato.

ARTICULO 4 - La COMPAÑIA tendrá derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de su empresa de servicios telefónicos, telegráficos y radiográficos hasta un minimum de 15% (quince por ciento) y un máximo de 18% (dieciocho por ciento), sobre las mismas bases que sirvieron para determinar los beneficios netos de la COMPAÑIA del año 1957 que ascendieron aproximadamente a 15% (quince por ciento) y que se determinarán así:

A - BENEFICIOS NETOS:

Se deducirán de las entradas brutas, entradas registradas en los libros de la COMPAÑIA, por concepto de los servicios prestados por ella, todos los gastos de operación y mantenimiento, gastos y honorarios por servicios, todos los impuestos, así como todas las deducciones que corresponden, conforme a la práctica usual de esta clase de empresas de utilidad pública. Además, se deducirá una suma para depreciaciones, renovaciones y reemplazos de acuerdo con las tarifas de depreciación establecida por la ley y los reglamentos para impuestos sobre beneficios.

B - PARTIDAS QUE INTEGRAN EL CAPITAL:

Las partidas que se toman en cuenta para establecer el porcentaje de beneficios netos acordados a la inversión término medio de capital de la empresa (estructura de capital) son las siguientes:

- 1) Bonos y obligaciones emitidas a largo plazo y pendientes de pago;
- 2) Préstamos bancarios y de compañías matrices y afiliadas;
- 3) Capital suscrito y pagado en acciones comunes y acciones preferidas;
- 4) Superávit ganado, superávit de capital y demás cuentas afines;

C - DETERMINACION DEL PORCENTAJE ACORDADO:

Para calcular dicho porcentaje de beneficios netos anuales se dividirá el monto total de los beneficios netos obtenidos (Apartado A) por el total término medio de las partidas que integran la estructura de capital (Apartado B) y el cociente así obtenido se multiplicará por 100 (ciento).

ARTICULO 5.- Para fines de ejercer el derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de su empresa de servicios de utilidad pública hasta el minimum de 15% (quince por ciento) acordado en el Artículo 4 de este contrato, la COMPAÑIA podrá requerir del GOBIERNO DOMINICANO la revisión de las tarifas en la forma siguiente:

En cualquier fecha la COMPAÑIA podrá hacer una determinación de cuáles han sido sus beneficios netos durante un período cualquiera de doce (12) meses.

En caso de que los beneficios netos así determinados resulten menores del 15% (quince por ciento) acordado, la COMPAÑIA notificará al GOBIERNO su interés de revisar las tarifas para reajustarlas al minimum convenido.

El GOBIERNO se compromete a efectuar la revisión y ajuste de las tarifas sometidas por la COMPAÑIA dentro de los sesenta (60) días a la fecha del requerimiento.

ARTICULO 6.- El GOBIERNO podrá utilizar todos los circuitos o canales para servicios telefónicos, telegráficos y de teletipo o cualquier otra innovación en este tipo de servicio, que necesite de los sistemas propiedad de la COMPAÑIA, para establecer, hacer o completar, las comunicaciones de larga distancia o interurbanas que le sean necesarias en la trasmisión de mensajes a través de los sistemas que el GOBIERNO opere por medio de sus servicios telefónicos y telegráficos, radiotelegráficos, etc., así como de sus sistemas de teletipos y de conversaciones telefónicas. Por el uso de cada canal o circuito propiedad de la COMPAÑIA, el GOBIERNO le pagará una renta anual de diez y ocho pesos oro - (RD\$18.00) por kilómetro. El GOBIERNO, utilizará sus propias estaciones, equipos, sistemas y personal en las trasmisiones de los aludidos mensajes; así mismo la COMPAÑIA, cuando use los servicios del GOBIERNO, pagará la misma renta por dicho uso.

A falta de previo acuerdo, el GOBIERNO tendrá un descuento de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas o tarifas de la COMPAÑIA que estuvieren en vigor para los servicios de larga

distancia. Este descuento, sin embargo, no se aplicará a las partes de las tasas o tarifas que la COMPAÑIA tenga que pagar a otras empresas cuando las comunicaciones se dirijan a lugares situados más allá de los sistemas, líneas o estaciones propiedad de la COMPAÑIA, en cuyo caso el GOBIERNO reembolsará íntegramente a la COMPAÑIA los pagos que ella tuviera que hacer a las aludidas empresas por los servicios usados por el GOBIERNO.

Las partes hacen constar que las tarifas vigentes para los servicios estipulados en el presente artículo, en lo relativo a las comunicaciones del GOBIERNO, son las publicadas en la Gaceta Oficial No. 4207, del primero de mayo de 1930, según se expresa en las disposiciones finales de las tarifas publicadas en la Gaceta Oficial No. 6941, del 30 de mayo de 1949.

Los telegramas y conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que sea requerido por un funcionario capacitado para ello y en el momento de remitir dichos telegramas o al solicitar el establecimiento de las comunicaciones para las conversaciones telefónicas.

ARTICULO 7 - La COMPAÑIA se obliga a pagar al GOBIERNO, en la oficina a que corresponda, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el siete por ciento (7%) de todas las recaudaciones que hubiere hecho en efectivo durante el mes inmediatamente anterior, por los servicios telegráficos, telefónicos, o radiográficos prestados a sus clientes en la República, previa deducción de las tasas que la COMPAÑIA tenga que pagar a otras empresas en los casos previstos en el artículo 6 de este contrato.

Este porcentaje sustituye el que la COMPAÑIA se obligó a pagar al GOBIERNO, por contrato de fecha 19 de junio de 1952, (G. O. 7448), pero con el mismo alcance y exoneraciones que en él se expresan, y bajo el mismo régimen. El nuevo porcentaje se aplicará a contar del día primero del mes que subsiga a los primeros treinta (30) días de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato.

Las partes convienen en que la cantidad que pagará la **COMPañIA** al **GOBIERNO** por este concepto en cada año fiscal no será inferior a sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) moneda nacional, aunque el siete por ciento (7%) del total de las recaudaciones de ese año no ascienda a esa cantidad.

ARTICULO 8. - La **COMPañIA** se obliga a hacer todo lo necesario para que, en el término de seis (6) meses a contar de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el cuarenta por ciento (40%) de las acciones que integran o integraren a esa fecha su capital social sea ofrecido en venta, por un plazo de siete años a contar de ese ofrecimiento, a personas o entidades dominicanas.

El poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para determinar las personas morales o entidades que deban considerarse como dominicanas para los fines de este derecho de preferencia, y regulará el modo de llevar al conocimiento de los interesados el ofrecimiento de venta de las acciones.

Mientras las personas físicas o morales o entidades dominicanas no utilicen la facultad que les acuerda este artículo, la **COMPañIA** podrá venderlas libremente, a cualquier persona física o moral, en totalidad o en parte, con la advertencia de que las mismas acciones continuarán afectadas por el derecho de preferencia que establece este artículo hasta la terminación de los indicados siete años, y los certificados de acciones que se expidan contendrán la mención de esa afectación y quedarán en depósito en manos de la **COMPañIA** por el citado término de siete años para los fines del cumplimiento de esta cláusula.

En caso de aumento del capital social de la **COMPañIA**, ésta tomará las providencias necesarias para que el cuarenta por ciento (40%) de las nuevas acciones sea ofrecido a personas físicas o morales o entidades dominicanas en los plazos y en la forma que arriba se expresan, a contar de la fecha de su emisión. Si hubiere reducción del capital social, la **COMPañIA** tomará las disposiciones necesarias para que el cuarenta por ciento (40%) del capital reducido permanezca en posesión de las personas o entidades

dominicanas que las hayan adquirido en virtud del mencionado derecho de preferencia.

En caso de que el capital social esté integrado por acciones de diferentes categorías, cada una de ellas estará sujeta al régimen que se establece en el presente artículo.

El precio que pagará por cada nueva acción el adquirente que utilice la facultad que establece este artículo será igual al valor nominal de la acción más la prima que la COMPAÑIA tenga a bien fijar para su venta en general, en el entendido de que esa prima no podrá exceder en ningún momento, para los fines de la ejecución de este artículo, de la participación que la acción emitida corresponda en los beneficios sociales y en las reservas de capital de la COMPAÑIA en el momento del traspaso de la acción.

Las disposiciones del presente artículo no entrañan ninguna obligación para el GOBIERNO de adquirir o de hacer que se adquieran por personas físicas o morales o entidades dominicanas las acciones a que el mismo se refiere.

Dentro de los seis (6) meses de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, la COMPAÑIA reorganizará su capital en forma que represente el valor que a la empresa se le atribuye en el artículo subsiguiente.

ARTICULO 9.- Además de las condiciones arriba indicadas, la presente concesión se hace en el entendido de que el GOBIERNO se reserva la facultad de adquirir, en cualquier momento durante la vigencia de este contrato y de sus posibles prórrogas, todo el fondo de comercio que constituyan los servicios telefónicos, telegráficos, radiográficos, urbanos, interurbanos e internacionales que la COMPAÑIA explote dentro del territorio de la República, y la COMPAÑIA queda obligada a traspasar dicho fondo de comercio al GOBIERNO, cuando éste exprese su voluntad de adquirirlo.

Este fondo de comercio comprende todos los bienes y derechos reales o personales, mobiliarios, o inmobiliarios, afectados a dichos servicios, y todas las obligaciones de cualquier naturaleza que la COMPAÑIA tenga en relación con los mismos servicios.

El precio que el GOBIERNO pagará por el fondo de comercio

de la COMPAÑIA, cuando decidiere ejercer la facultad que le acuerda este artículo, no excederá del costo neto en los libros más una suma fija, que no podrá ser objeto de depreciaciones ni de aumentos, de dos millones doscientos setentinueve mil doscientos cinco pesos oro (RD\$2,279,205.00), moneda de curso legal, a título de único reajuste convencional de precio.

Las partes reconocen que el costo neto en los libros del fondo de comercio de la COMPAÑIA ascendía al treintiuno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) a la suma de tres millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos oro (RD\$3,798,671.00), moneda de curso legal, según se detalla en el anexo A de este contrato.


Las depreciaciones que se harán en los libros, tanto sobre los elementos del costo neto en los libros al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) como sobre los que deriven de operaciones posteriores a esa fecha, se ajustarán a las normas y prácticas generalmente adoptadas en esta clase de empresas de servicio público.

ARTICULO 10. - El presente contrato entrará en vigor al ser aprobado por el Congreso Nacional y su debida publicación en la Gaceta Oficial.

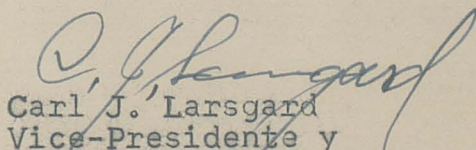
Hecho y firmado en cinco (5) originales, dos (2) para la COMPAÑIA y los demás para el GOBIERNO, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día **23** del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por el GOBIERNO

Por la COMPAÑIA DOMINICANA DE
TELEFONOS, C. POR A.



Rafael Paino Pichardo
Secretario de Estado de
Comunicaciones y Transportes



Carl J. Larsgard
Vice-Presidente y
Administrador General.

ANEXO - A -

El valor en los libros que ha sido acordado es el siguiente al 31 de diciembre de 1956:

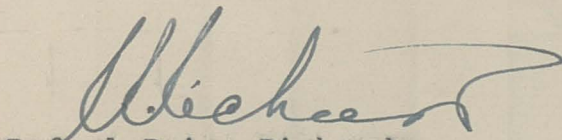
Plantas telefónicas en servicio	RD\$ 4,112,728.00
Plantas telefónicas en construcción	159,348.00
Materiales en inventario	<u>354,640.00</u>
	RD\$ 4,626,716.00
Menos: Reserva por depreciación	<u>828,045.00</u>
Costo Neto	RD\$ 3,798,671.00
Reajuste del valor de las plantas telefónicas	<u>2,279,205.00</u>
Valor en los libros al 31 de diciembre, excepto cuentas a recibir, etc. (Véase nota)	<u><u>RD\$ 6,077,876.00</u></u>

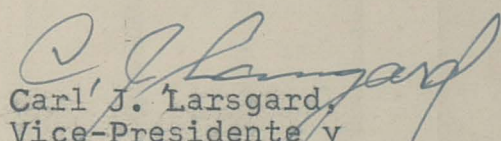
Nota:

El valor en los libros al 31 de diciembre de 1956 es la cifra de Seis Millones, Setenta y siete mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Oro (RD\$6,077,876.00) moneda de curso legal, señalada arriba más otros activos no incluidos arriba menos otros pasivos no incluidos arriba.

Por el GOBIERNO

Por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.


Rafael Paino Pichardo
Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes


Carl J. Larsgard,
Vice-Presidente y Administrador General.

C O N T R A T O

ENTRE EL GOBIERNO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA DOMINICANA
DE TELEFONOS, C. POR A., QUE REFORMA Y HACE ALGUNAS
ADICIONES A LAS FRANQUICIAS Y CONCESIONES PARA LOS
SERVICIOS TELEFONICOS.





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15153

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
6 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba el Contrato del 23 de julio último, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., ha sido promulgada en fecha 6 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 4966.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

00535

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de julio de 1958.-

Señor Lic. Marino E. Cáceres
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato de fecha 23 del mes de julio del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/10/2/53



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

==== Ciudad Trujillo, D.N.
5 de agosto 1958.

00503

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.535 de fecha 31 de julio próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados una Resolución aprobatoria del Contrato de fecha 23 del mes de julio del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.

Este asunto fué remitido al Poder Ejecutivo después de haber sido aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Marino E. Cáceres.
Vicepresidente en funciones de
Presidente

114284



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 14623

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
JUL 29 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 54 inciso 9 y 94 de la Constitución de la República, me complace someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo contrato de fecha 23 del mes de julio del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., que reforma algunas disposiciones convenidas en el contrato original, mediante el cual la indicada compañía presta sus servicios telefónicos en el país.

Entre las reformas figura la obligación para la Compañía de elevar de un 5% a un 7% el pago mensual que hace al Estado, en el entendido de que dicho pago nunca será inferior a RD\$60,000.00 anuales.

Entre las adiciones figura la obligación de la Compañía de construir y establecer un sistema de radio entre Ciudad Tru-

P/15-391



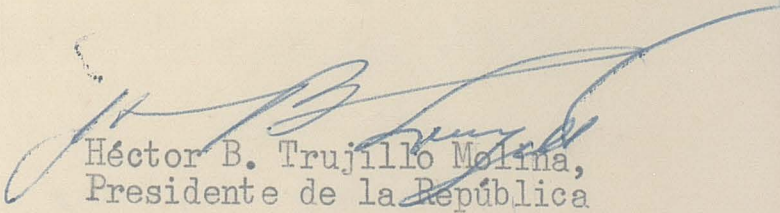
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

jillo y el sitio de Alto de la Bandera en la Cordillera Central, y entre dicho sitio y la ciudad de Santiago; así como la obligación de hacer todo lo necesario para que el 40% de las acciones que integran el capital social de dicha compañía sea ofrecido en venta a personas o entidades dominicanas. Finalmente, se establece, el derecho para el Estado de adquirir por compra, en cualquier momento y durante la vigencia del contrato, todo el fondo de comercio que constituyan los servicios telefónicos, telegráficos, radiotelegráficos, urbanos, interurbanos e internacionales que la Compañía explote en el país.

Los demás detalles del indicado contrato, figuran en el texto del citado documento que se anexa.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Comunicaciones y Transportes han estudiado el Contrato de fecha 23 de julio de 1958, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., que reforma algunas disposiciones convenidas en el contrato original, mediante el cual la indicada compañía presta sus servicios telefónicos en el país.

Dicho Contrato ha sido remitido por el Honorable Señor Presidente de la República anexo a su Mensaje No.14623 de fecha 29 de julio, 1958.

Por estar dicho Contrato ajustado a las disposiciones constitucionales sobre la materia, nos permitimos recomendar al Senado su aprobación.

[Signature]
Luis Julián Pérez
Presidente

[Signature]
María Caridad Nanita
Vicepresidenta

[Signature]
M. Federico Smester
Secretario

[Signature]
Daniel Hernández
Vocal

[Signature]
Rafael Augusto Sánchez
Vocal

30 de julio, 1958

C 0534

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de julio de 1958.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 14623, de fecha 29 del mes en curso, y del contrato de fecha 23 del mes de julio del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P 115392



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintitres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintitres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Rafael Pafno Pichardo, Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., representada por el Señor Carl J. Larsgard, Vicepresidente y Administrador General de dicha Compañía, que reforma algunas disposiciones convenidas en el contrato original; que copiado a la letra dice así;

CONTRATO

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Rafael Pafno Pichardo, Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes, con cédula personal de identidad No. 36342, Serie Ira., Sello 913 para este año, en virtud de poder especial del Excelentísimo Señor Presidente de la República, otorgado el dos(2) de julio de 1958, de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará el ESTADO o el GOBIERNO: y de la otra parte, la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., sociedad comercial, concesionaria de servicios telefónicos en el territorio de la República, con sus oficinas principales y domicilio en el edificio No. 12 de la Calle "30 de Marzo" de Ciudad Trujillo, D. N., representada en este acto por su Vice-Presidente y Administrador General, Señor Carl J. Larsgard, norteamericano, con cédula personal de identidad No.

45879, Serie Ira., sello 1432 para este año, quien actúa en virtud de autorización expresa del Consejo de Administración y de la Junta General Extraordinaria de los Accionistas, de fecha 8 de mayo de 1958 la primera, y 18 de junio de 1958, la segunda, parte a la que en lo adelante se llamará con su nombre completo o simplemente la COMPAÑIA.

POR CUANTO la COMPAÑIA es propietaria de una empresa de utilidad pública que se dedica en el territorio de la República a la explotación de un servicio de comunicaciones telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, urbanas, interurbanas, de larga distancia e internacionales, en virtud de concesión otorgada a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por Decreto 1248 dictado por el Poder Ejecutivo el 30 de enero de 1930 (G.O. 4180), y que fué traspasada a la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., el 29 de febrero del mismo año (G.O. 4342).

POR CUANTO la COMPAÑIA compró al ESTADO el sistema de teléfonos urbanos que este tenía establecido en Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, con un sistema de líneas interurbanas entre la ciudad capital y otras ciudades del interior del país, según contrato de fecha 28 de marzo de 1931 (G.O. 4343);

POR CUANTO la COMPAÑIA adquirió la empresa de teléfonos de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 1931; la de Teléfonos Urbanos de Santiago, C. por A., el 22 de abril de 1931, incluyendo la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo a los señores Miguel Henríquez y Pablo Arnaud el 22 de octubre de 1910 (G.O. 2133); La Empresa de Teléfonos Urbanos de Puerto Plata, C. por A., el 11 de enero de 1932; y la de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto de 1936;

POR CUANTO la COMPAÑIA además ha extendido sus servicios en virtud de la misma concesión general, y además por concesiones de los municipios, y por acuerdos especiales, a las ciudades de Baní, Azua, La Vega, San Cristóbal, Monseñor Nouel, y Boca Chica;

POR CUANTO la COMPAÑIA, interesada en seguir ampliando y mejorando los servicios de utilidad pública que le han sido concedidos

ASUNTO:

Resol. Aprob. del contrato suscrito entre el Estado
Dominicano y la Compañía de Telefonos S. por A.

PAG. 3

tanto en el Distrito Nacional y en los referidos municipios y ciudades, como en otros lugares y municipios de la República, ha puesto en ejecución un vasto plan de extensión y mejoramiento cuya realización en el año 1957 ascendió a la suma de RD\$1,334,450.00 y en los años 1958 y 1959 representará una inversión que ha sido estimada en RD\$3,039,000.00, según presupuesto preparado al efecto;

POR CUANTO, en interés de dar aún mayor amplitud y eficiencia a sus respectivos servicios de telecomunicaciones, el GOBIERNO y la COMPAÑIA, han convenido establecer una colaboración más estrecha en sus instalaciones, construyendo la COMPAÑIA un sistema de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el area de Alto de la Bandera, en la Cordillera Central, y de dicho punto a la ciudad de Santiago, con banda suficientemente ancha para suplir los circuitos que necesita el sistema de teletipos, y todos los circuitos telefónicos del GOBIERNO.

POR CUANTO, las partes han convenido revisar las tarifas vigentes; aumentar el canon de cinco por ciento fijado por contrato de fecha 9 de julio de 1952 (G.O.7448); precisar y ampliar las condiciones de la facultad que el GOBIERNO tiene de adquirir el fondo de comercio de la COMPAÑIA; así; como ofrecer a las personas y entidades dominicanas la facultad de adquirir hasta un cuarenta por ciento (40%) de las acciones del capital social de la COMPAÑIA;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

ARTICULO 1.- La COMPAÑIA se obliga a continuar realizando el plan de extensión y de mejoramiento que se menciona en el preámbulo de este contrato, en la parte señalada para los años 1958 y 1959 de acuerdo con el presupuesto preparado por la COMPAÑIA, la cual podrá hacer las modificaciones que requieran las circunstancias para la mejor ejecución de los propósitos del mencionado plan.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]
1958

REGISTRADA AL No. del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
y escritas en máquina o razón de dos espacios

.....
.....

.....
.....



ASUNTO: Res. aprob. del Contrato suscrito entre el Estado
Dominicano y la Compañía de Teléfonos C. por A.

PAG. 4

ARTICULO 2.- Además de las extensiones y mejoras consignadas en el plan a que se refiere el artículo precedente, la COMPAÑIA se obliga a construir y establecer, en el término de dieciocho meses a contar de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, un sistema de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el área de Alto de la Bandera, en la Cordillera Central, y entre dicho punto y la Ciudad de Santiago, con banda suficientemente ancha para suplir los circuitos que el GOBIERNO necesite, según las cláusulas y condiciones que se establecen por acuerdo separado entre el Poder Ejecutivo y la COMPAÑIA.

ARTICULO 3.- Los servicios telegráficos, telefónicos y radiográficos de la COMPAÑIA se regirán por las tarifas reducidas y revisadas que las partes han fijado por mutuo acuerdo en esta misma fecha y que se anejan al presente contrato.

Estas tarifas entrarán en vigor el día primero del mes que subsiga a los próximos treinta días de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato, y podrán ser revisadas, sin necesidad de modificar el presente contrato, en la forma que determine la ley y teniendo en cuenta lo que se dispone en el Artículo 4 de este contrato.

ARTICULO 4.- LA COMPAÑIA tendrá derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de su empresa de servicios telefónicos telegráficos y radiográficos hasta un minimum de 15% (quince por ciento) y un maximum de 18% (dieciocho por ciento), sobre las mismas bases que sirvieron para determinar los beneficios netos de la COMPAÑIA del año 1957 que ascendieron aproximadamente a 15% (quince por ciento) y que se determinarán así:

A - BENEFICIOS NETOS:

Se deducirán de las entradas brutas, entradas registradas en los libros de la COMPAÑIA, por concepto de los servicios prestados por

Compañía de Telefonos de Puerto Rico y la Compañía de Telefonos de Puerto Rico

ARTICULO 2.- Ademas de las exposiciones y mejoras mencionadas en el plan a que se refiere el articulo precedente, la COMPAÑIA se obliga a construir y subscribir, en el termino de dieciocho meses a contar de la aprobacion del presente contrato por el Congreso Nacional, un cable de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el Area de Alto de la Bandera, en la Cordillera Central, y entre dicho punto y la Ciudad de Santiago, con banda suficiente para permitir las comunicaciones que el GOBIERNO necesite, segun las especificaciones y condiciones que se establezcan por acuerdo separado entre el Poder Ejecutivo y la COMPAÑIA.

ARTICULO 3.- Los servicios telefonicos, telegraficos y radiotelegraficos de la COMPAÑIA se regiran por las tarifas redactadas y revisadas que las partes han fijado por escrito cuando en esta misma fecha y que se aplicaran al presente contrato.

Las tarifas entraran en vigor el dia primero del mes que sigue a los proximos treinta dias de la fecha de la publicacion en la Gaceta Oficial de la Republica del Congreso Nacional que aprueba el presente contrato, y podran ser revisadas, sin necesidad de modificar el presente contrato, en la forma que determine la ley y cuando en cuenta la que se dispone en el articulo 4 de este contrato.

ARTICULO 4.- LA COMPAÑIA tendra derecho a derivar beneficios de los servicios de la explotacion de su empresa de servicios telefonicos telegraficos y radiotelegraficos en un monto de 15% (quince por ciento) y en el caso de los servicios de radiotelegrafia, sobre las mismas bases que los beneficios de 15% (quince por ciento) y que se mencionan en el articulo 3 de este contrato.

REGISTRADA AL No. 107 del libro letra 1938
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Cepeda Trujillo, 31 de Mayo de 1938
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resol. Aprob. del contrato suscrito entre el Estado
Dominicano y la Compañía de Teléfonos C. por A.

PAG. 5

ella, todos los gastos de operación y mantenimiento, gastos y honorarios por servicios, todos los impuestos, así como todas las deducciones que corresponden, conforme a la práctica usual de esta clase de empresas de servicios de utilidad pública. Además, se deducirá una suma para depreciaciones, renovaciones y reemplazos de acuerdo con las tarifas de depreciación establecida por la ley y los reglamentos para impuestos sobre beneficios.

B - PARTIDAS QUE INTEGRAN EL CAPITAL:

Las partidas que se toman en cuenta para establecer el porcentaje de beneficios netos acordados a la inversión término medio de capital de la empresa (estructura de capital) son las siguientes:

- 1) Bonos y obligaciones emitidas a largo plazo y pendientes de pago;
- 2) Préstamos bancarios y de compañías matrices y afiliadas;
- 3) Capital suscrito y pagado en acciones comunes y acciones preferidas;
- 4) Superávit ganado, superávit de capital y demás cuentas afines;

C- DETERMINACION DEL PORCENTAJE ACORDADO:

Para calcular dicho porcentaje de beneficios netos anuales se dividirá el monto total e los beneficios netos obtenidos (Apartado A) por el total término medio de las partidas que integran la estructura de capital (Apartado B) y el cociente así obtenido se multiplicará por 100 (ciento).

ARTICULO 5.- Para fines de ejercer el derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de su empresa de servicios de utilidad pública hasta el mínimun de 15% (quince por ciento) acordado en el Artículo 4 de este contrato, la COMPAÑIA podrá requerir del GOBIERNO DOMINICANO la revisión de las tarifas en la forma siguiente:

En cualquier fecha la COMPAÑIA podrá hacer una determinación de cuáles han sido sus beneficios netos durante un período cualquiera

ASUNTO:

PAG. 6

Resol. Aprob. del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Teléfonos C. por A.

de doce (12) meses.

En caso de que los beneficios netos así determinados resulten menores del 15% (quince por ciento) acordado, la COMPAÑIA notificará al GOBIERNO su interés de revisar las tarifas para reajustarlas al mínimo convenido.

EL GOBIERNO se compromete a efectuar la revisión y ajuste de las tarifas sometidas por la COMPAÑIA dentro de los sesenta (60) días a la fecha del requerimiento.

ARTICULO 6.- EL GOBIERNO podrá utilizar todos los circuitos o canales para servicios telefónicos, telegráficos y de teletipo o cualquier otra innovación en este tipo de servicio, que necesite de los sistemas propiedad de la COMPAÑIA, para establecer, hacer o completar, las comunicaciones de larga distancia o interurbanas que le sean necesarias en la transmisión de mensajes a través de los sistemas que el GOBIERNO opere por medio de sus servicios telefónicos y telegráficos, radiotelegráficos, etc., etc., así como de sus sistemas de teletipos y de conversaciones telefónicas. Por el uso de cada canal o circuito propiedad de la COMPAÑIA, el GOBIERNO le pagará una renta anual de diez y ocho pesos oro- (RD\$18.00) por kilómetro. EL GOBIERNO, utilizará sus propias estaciones, equipos, sistemas y personal en las transmisiones de los aludidos mensajes; así mismo la COMPAÑIA, cuando use los servicios del GOBIERNO, pagará la misma renta por dicho uso.

A falta de previo acuerdo, el GOBIERNO tendrá un descuento de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas o tarifas de la COMPAÑIA que estuvieren en vigor para los servicios de larga distancia. Este descuento, sin embargo, no se aplicará a las partes de las tasas o tarifas que la COMPAÑIA tenga que pagar a otras empresas cuando las comunicaciones se dirijan a lugares situados más allá de los sistemas, líneas o estaciones propiedad de la COMPAÑIA, en cuyo caso el GOBIERNO reembolsará íntegramente a la COMPAÑIA los pagos que ella tuviera que hacer a las aludidas empresas por los servicios usados por el GOBIERNO.

Basal, grupo del contrato suscrito entre el Estado
Dominicano y la Compañía de Teléfonos S. por A.

de doce (12) meses.

En caso de que los beneficiarios de los servicios
prestados por la Compañía de Teléfonos S. por A.
se desistan de utilizar los servicios para los cuales se
prestaron, la Compañía de Teléfonos S. por A. deberá
cancelar los servicios prestados.

EL GOBIERNO se compromete a abonar la revisión y ajuste de
los precios suscritos por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. de
acuerdo con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 6. - EL GOBIERNO podrá utilizar todos los servicios o
prestados por servicios telefónicos, radiotelefónicos y de
telegrafía en este tipo de servicios, que necesite de los
servicios prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. para
establecer, hacer o completar, las comunicaciones de larga
distancia e internacionales que le sean necesarias.

En la prestación de servicios a través de los sistemas que el GOBIERNO
utilice por medio de sus servicios telefónicos y radiotelefónicos,
radiotelevisión, etc., así como de sus sistemas de telefonía y de
telegrafía, el GOBIERNO deberá pagar una renta anual de diez y ocho pesos
por línea de servicio. Por el uso de cada canal a circuito cerrado de
servicio telefónico, el GOBIERNO deberá pagar una renta anual de diez y ocho pesos
por línea de servicio. El GOBIERNO, utilizará sus propios
cables, equipos, sistemas y personal en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

Los servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía
prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. serán
utilizados por el GOBIERNO en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

Los servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía
prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. serán
utilizados por el GOBIERNO en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

Los servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía
prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. serán
utilizados por el GOBIERNO en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

Los servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía
prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. serán
utilizados por el GOBIERNO en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

Los servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía
prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. serán
utilizados por el GOBIERNO en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

Los servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía
prestados por la COMPAÑÍA de Teléfonos S. por A. serán
utilizados por el GOBIERNO en las instalaciones de los
servicios telefónicos, radiotelefónicos y de telegrafía.

H. Trujillo
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *1111*
en el folio *1111* del libro letra *J*
No. *1111* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de *1111* hojas escritas en máquina a razón de dos sesiones
intermedias
Custodio Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado



Las partes hacen constar que las tarifas vigentes para los servicios estipulados en el presente artículo, en lo relativo a las comunicaciones del GOBIERNO, son las publicadas en la Gaceta Oficial No. 4207, del primero de mayo de 1930, según se expresa en las disposiciones finales de las tarifas publicadas en la Gaceta Oficial No. 6941, del 30 de mayo de 1949.

Los telegramas y conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que sea requerido por un funcionario capacitado para ello y en el momento de remitir dichos telegramas o al solicitar el establecimiento de las comunicaciones para las conversaciones telefónicas.

ARTICULO 7.- La COMPAÑIA se obliga a pagar al GOBIERNO, en la oficina a que corresponda, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el siete por ciento (7%) de todas las recaudaciones que hubiere hecho en efectivo durante el mes inmediatamente anterior, por los servicios telegráficos, telefónicos, o radiográficos prestados a sus clientes en la República, previa deducción de las tasas que la COMPAÑIA tenga que pagar a otras empresas en los casos previstos en el artículo 6 de este contrato.

Este porcentaje sustituye el que la COMPAÑIA se obligó a pagar al GOBIERNO, por contrato de fecha 19 de junio de 1952, (G.O. 7448), pero con el mismo alcance y exoneraciones que en él se expresan, y bajo el mismo régimen. El nuevo porcentaje se aplicará a contar del día primero del mes que subsiga a los primeros treinta (30) días de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato.

Las partes convienen en que la cantidad que pagará la COMPAÑIA al GOBIERNO por este concepto en cada años fiscal no será inferior a sesenta mil pesos oro (RD\$60.000.00) moneda nacional, aunque el siete por ciento (7%) del total de las recaudaciones de ese año no ascienda a esa cantidad.

Las partes hacen constar que las cartas vigentes para las re-
vices asignadas en el presente artículo, en lo relativo a las com-
municaciones del GOBIERNO, son las publicadas en la Gaceta Oficial No.
1237, del primero de mayo de 1932, según se expresa en las disposicio-
nes finales de las cartas publicadas en la Gaceta Oficial No. 6941, del
30 de mayo de 1949.
Los telegramas y conversaciones oficiales tendrán prioridad so-
bre cualquier otra de la misma clase de servicio, siempre que sea
requerido por un funcionario capacitado para ello y en el momento de re-
cibir dichos telegramas o al solicitar el establecimiento de las comuni-
caciones para las conversaciones telefónicas.
ARTÍCULO 7.- La COMPAÑÍA se obliga a pagar al GOBIERNO, en la
oficina a que corresponde, dentro de los días (10) primeros días de ca-
da mes, el diez por ciento (10%) de todas las recaudaciones que hubiere
hecho en el mes durante el mes inmediatamente anterior, por los ser-
vicios telefónicos, radiotelegráficos, o radiotelefonos prestados a sus clien-
tes en la República, previa deducción de las tasas que la COMPAÑÍA con-
ta que pagar a otras empresas en los casos previstos en el artículo 6.
Este porcentaje aplicará el que la COMPAÑÍA se obliga a pagar
al GOBIERNO, por concepto de fecha 19 de junio de 1932, (L.O. 748),
para con el mismo objeto y exoneraciones que en él se expresan, y bajo
las mismas condiciones de pago que se aplicaron a contar del día pri-
mero de junio de 1932, a los primeros treinta (30) días de la fecha
de la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso
del presente artículo.
Se garantiza en que la compañía que pagará la COMPAÑÍA
dentro de cada mes el diez por ciento no será inferior a se-
senta (60) por ciento nacional, cuando el diez por
ciento de las recaudaciones de ese mes no ascienda a un

4176
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. _____ del libro letra _____
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquina a razón de dos estrofas
intermedias
Ciudad Trujillo, _____ de _____ de 1958
Jefe de los Oficinas del Senado
REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 8.- La COMPANIA se obliga a hacer todo lo necesario para que, en el término de seis (6) meses a contar de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el cuarenta por ciento (40%) de las acciones que integran o integraren a esa fecha su capital social sea ofrecido en venta, por un plazo de siete años a contar de ese ofrecimiento, a personas o entidades dominicanas.

El Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para determinar las personas morales o entidades que deban considerarse como dominicanas para los fines de este derecho de preferencia, y regulará el modo de llevar al conocimiento de los interesados el ofrecimiento de venta de las acciones.

Mientras las personas físicas o morales o entidades dominicanas no utilicen la facultad que les acuerda este artículo, la COMPANIA podrá venderlas libremente, a cualquier persona física o moral, en totalidad o en parte, con la advertencia de que las mismas acciones continuarán afectadas por el derecho de preferencia que establece este artículo hasta la terminación de los indicados siete años, y los certificados de acciones que se expidan contendrán la mención de esa afectación y quedarán en depósito en manos de la COMPANIA por el citado término de siete años para los fines del cumplimiento de esta cláusula.

En caso de aumento del capital social de la COMPANIA ésta tomará las providencias necesarias para que el cuarenta por ciento (40%) de las nuevas acciones sea ofrecido a personas físicas o morales o entidades dominicanas en los plazos y en la forma que arriba se expresan, a contar de la fecha de su emisión. Si hubiere reducción del capital social, la COMPANIA tomará las disposiciones necesarias para que el cuarenta por ciento (40%) del capital reducido permanezca en posesión de las personas o entidades dominicanas que las hayan adquirido en virtud del mencionado derecho de preferencia.

En caso de que el capital social esté integrado por acciones de diferentes categorías, cada una de ellas estará sujeta al régimen

[Faint, illegible text from the main body of the document]

14 de Mayo de 1958

REGISTRADA AL No. 211 de 1958

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... folios escritas en máquina a razón de dos espaldas

preliminares

Ciudad Trujillo, ...

Letra de las Oficinas del S. N. R. D. O.



que se establece en el presente artículo.

El precio que pagará por cada nueva acción el adquirente que utilice la facultad que establece este artículo será igual al valor nominal de la acción más la prima que la COMPAÑIA tenga a bien fijar para su venta en general, en el entendido de que esa prima no podrá exceder en ningún momento, para los fines de la ejecución de este artículo, de la participación que a la acción emitida corresponda en los beneficios sociales y en las reservas de capital de la COMPAÑIA en el momento del traspaso de la acción.

Las disposiciones del presente artículo no entrañan ninguna obligación para el GOBIERNO de adquirir o de hacer que se adquirieran por personas físicas o morales o entidades dominicanas las acciones a que el mismo se refiere.

Dentro de los seis (6) meses de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, la COMPAÑIA reorganizará su capital en forma que represente el valor que a la empresa se le atribuye en el artículo subsiguiente.

ARTICULO 9.- Además de las condiciones arriba indicadas, la presente concesión se hace en el entendido de que el GOBIERNO se reserva la facultad de adquirir, en cualquier momento durante la vigencia de este contrato y de sus posibles prórrogas, todo el fondo de comercio que constituyen los servicios telefónicos, telegráficos, radiográficos, urbanos, interurbanos e internacionales que la COMPAÑIA explote dentro del territorio de la República, y la COMPAÑIA queda obligada a traspasar dicho fondo de comercio al GOBIERNO, cuando éste exprese su voluntad de adquirirlo.

Este fondo de comercio comprende todos los bienes y derechos reales o personales, mobiliarios, o inmobiliarios, afectados a dichos servicios, y todas las obligaciones de cualquier naturaleza que la COMPAÑIA tenga en relación con los mismos servicios.

El precio que el GOBIERNO pagará por el fondo de comercio de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cia. Dominicana de Teléfonos C. por A. PAG. 10

COMPANIA, cuando decidiere ejercer la facultad que le acuerda este artículo, no excederá del costo neto en los libros, más una suma fija, que no podrá ser objeto de depreciaciones ni de aumentos, de dos millones doscientos setentinueve mil doscientos cinco pesos oro (RD\$2,279.-205.00), moneda de curso legal, a título de único reajuste convencional de precio.

Las partes reconocen que el costo neto en los libros del fondo de comercio de la COMPANIA ascendía al treintinueve (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) a la suma de tres millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos oro (RD\$3,798,671.00) moneda de curso legal, según se detalla en el anexo A de este contrato.

Las depreciaciones que se harán en los libros, tanto sobre los elementos del costo neto en los libros al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) como sobre los que derivan de operaciones posteriores a esa fecha, se ajustarán a las normas y prácticas generalmente adoptadas en esta clase de empresas de servicio público.

ARTICULO 10.- El presente contrato entrará en vigor al ser aprobado por el Congreso Nacional y su debida publicación en la Gaceta Oficial.

Hecho y firmado en cinco (5) originales, dos (2) para la COMPANIA y los demás para el GOBIERNO, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día 23 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

POR EL GOBIERNO:

Rafael Pains Pichardo
Secretario de Estado de
Comunicaciones y Transportes

POR LA COMPANIA DOMINICANA
DE TELEFONOS, C. POR A.

Carl J. Larsgard
Vice-Presidente y
Administrador General.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA del 27 de 1958

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Carla Trujillo
Ida de las Opciones



[Faint text at the bottom left, possibly administrative or contact information]

ANEXO-A

El valor en los libros que ha sido acordado es el siguiente al 31 de diciembre de 1956:

Plantas telefónicas en servicio	RD\$ 4,112,728.00
Plantas telefónicas en construcción	159,348.00
Materiales en inventario	354,640.00
Menos: Reserva por depreciación	<u>RD\$ 4,626,716.00</u> 828,045.00
Gosto neto	RD\$ 3,798,671.00
Reajuste del valor de las plantas telefónicas	<u>2,279,205.00</u>
Valor en los libros al 31 de diciembre, excepto cuentas a recibir, etc. (Véase nota)	<u>RD\$ 6,077,876.00</u>

Nota:

El valor en los libros al 31 de diciembre de 1956 es la cifra de Seis Millones, Setenta y siete mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Oro (RD\$6,077,876.00) moneda de curso legal, señalada arriba más otros activos no incluidos arriba menos otros pasivos no incluidos arriba.

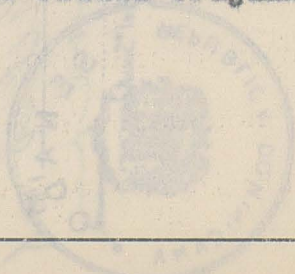
POR EL GOBIERNO

Rafael Pafno Pichardo
Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes.

POR LA COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A.

Carl J. Larsgard
Vice-Presidente y Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-



ANEXO A

El valor en los libros que se han acordado es el siguiente:
al 31 de diciembre de 1956:

Plantas cafetaleras en servicio	RD\$ 1,112,726.00
Plantas cafetaleras en construcción	159,348.00
Materiales en inventario	174,640.00
Menos: Reservas por depreciación	RD\$ 1,028,719.00
	RD\$ 2,799,071.00
Reservas del valor de las plantas cafetaleras	RD\$ 2,799,071.00
Valor en los libros al 31 de diciembre de 1956, excedente cuentas a pagar, etc. (Ver nota)	RD\$ 2,799,071.00

El valor en los libros al 31 de diciembre de 1956 es la suma de las plantas, reservas y otros mil quinientos setenta y seis por ciento (RD\$ 2,799,071.00) moneda de curso legal, señalada arriba. Más otros activos no incluidos arriba menos otros pasivos no incluidos arriba.

Por la Gerencia Ejecutiva
El Gerente General

Palacio del Gobierno, Santo Domingo, D. R.

Por el Gobierno

Ministerio de Hacienda y Finanzas

REGISTRADA AL No. ... del libro ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, ...

Ministro de Hacienda y Finanzas



CONGRESO NACIONAL


ASUNTO:

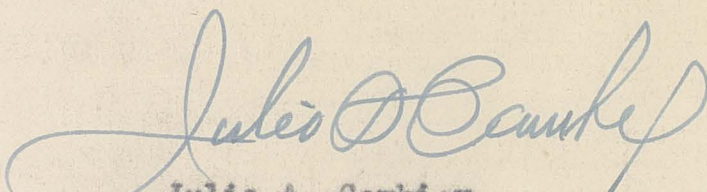
Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cía. Dominicana de Teléfonos G. por A.

PAG. 12

pública Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

Faint blue ink stamp and handwritten notes at the bottom left of the page.

Revisado y aprobado en la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asesoramiento, celebrada el día 15 de mayo de 1955, en la ciudad de Santo Domingo, D.R.

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

46 LEGISLATURA *[Signature]* del 1955

REGISTRADA AL No. 278

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

